

*Artículo 55. Ejecuciones y apremios.\**

**1. Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.**

**Podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.**

**2. Las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos.**

**3. Las actuaciones que se practiquen en contravención de lo establecido en los apartados 1 y 2 anteriores serán nulas de pleno derecho.**

**4. Se exceptúa de las normas contenidas en los apartados anteriores lo establecido en esta Ley para los acreedores con garantía real.**

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. TRABAJOS PRELEGISLATIVOS. III. LA *VIS ATTRACTIVA* DEL CONCURSO SOBRE LAS EJECUCIONES Y APREMIOS. IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN. V. RÉGIMEN DE LAS EJECUCIONES Y APREMIOS NO INICIADOS. 1. Supuesto de hecho. 2. Prohibición de iniciación de ejecuciones singulares y apremios. VI. RÉGIMEN DE LAS EJECUCIONES Y APREMIOS EN TRAMITACIÓN. 1. Supuesto de hecho. 2. La suspensión de la ejecución. 3. Excepciones: continuación de la ejecución separada. 3.1. Supuestos. 3.1.1. Las ejecuciones laborales. 3.1.2. Los procedimientos administrativos de apremio. 3.1.3. 3.1.3. Otras excepciones. 3.2. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos en tramitación. 3.3. Capacidad procesal del concursado. VII. NULIDAD DE LAS ACTUACIONES QUE INFRINJAN LO DISPUESTO EN EL ART. 55 LC. VIII. LA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS REALES.

## I. INTRODUCCIÓN.

El art. 55 LC es uno de los ocho artículos que conforman la Sección 2ª (“De los efectos sobre las acciones individuales”) del Capítulo II (“De los efectos sobre los acreedores”) del Título III (“De los efectos de la declaración de concurso”) de la LC. En ellos se disciplina los efectos que la declaración de concurso va a provocar en las acciones individuales. Un adecuado entendimiento de este precepto sólo se alcanza cuando se pone en relación con esos otros artículos. Los arts. 50, 51 y 54 se refieren al modo en que la declaración de concurso va a influir en los procesos declarativos en tramitación (art. 51 LC), o a los futuros que puedan entablarse, bien por un tercero contra el concursado (art. 50 LC), bien contra un tercero en ejercicio de acciones del concursado (art. 54 LC). Las relaciones entre concurso y arbitraje se regulan en el art. 52 LC. Por su parte, el art. 53 LC versa sobre los efectos en el concurso de las sentencias y laudos firmes dictados en procedimientos declarativos o en procedimientos arbitrales.

Los arts. 55 a 57 LC se ocupan de los efectos del concurso sobre las ejecuciones y apremios. El régimen general se contiene en el primero de los citados, en el art. 55 LC, mientras que los arts. 56 y 57 LC disciplinan el régimen de las ejecuciones que recaen sobre bienes gravados con garantías reales.

El art. 55 LC lleva por rúbrica “Ejecuciones y apremios”, y consta de cuatro apartados. El primero prohíbe la iniciación de ejecuciones singulares o apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del concursado una vez declarado el concurso. El segundo veda la continuación de la

---

\* Por Manuel Jesús Marín López. Este comentario ha sido realizado dentro del Proyecto BJU2002-00590 de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, del Ministerio de Ciencia y Tecnología (“Las garantías del crédito en las situaciones concursales (en especial, las garantías financieras relativas a los valores anotados en cuenta)”, que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

ejecución que se esté tramitando cuando se declara el concurso, ejecuciones que van a quedar en suspenso; salvo en determinados casos (los citados en el art. 55.1.II LC), en los que se permite que continúen tramitándose. El apartado tercero sanciona con la nulidad cualquier actuación realizada en fase de ejecución que infrinja lo dispuesto en los dos apartados anteriores. Por último, el apartado cuarto excepciona del régimen del art. 55 LC a los acreedores con garantía real.

El comentario del art. 55 LC se realizará siguiendo la siguiente exposición. Tras una sucinta referencia a los trabajos prelegislativos (epígrafe II), se analiza la *vis attractiva* que el concurso despliega sobre las ejecuciones y apremios (epígrafe III). Posteriormente se examina el ámbito de aplicación del precepto (epígrafe IV), para adentrarse ya en el estudio de cada uno de los apartados del mismo. Así, se estudia el régimen de las ejecuciones y apremios no iniciados (epígrafe V), el régimen de las ejecuciones y apremios en tramitación (epígrafe VI), la nulidad de las actuaciones que infrinjan lo dispuesto en el art. 55 LC (epígrafe VII), y la ejecución de las garantías reales (epígrafe VIII).

## **II. TRABAJOS PRELEGISLATIVOS.**

Como no podía ser de otro modo, los trabajos prelegislativos han abordado la manera en que la declaración de concurso va a afectar a los procesos o procedimientos de ejecución. Dejando al margen el tratamiento que realizan de la ejecución de las garantías reales (tratado en los arts. 56 y 57 LC), el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 sanciona la imposibilidad de que los acreedores inicien nuevos procesos ejecutivos singulares después de la declaración de concurso, y la suspensión de los que estén tramitándose en ese momento. En efecto, el art. 15, tras señalar que el juez del concurso ejercerá jurisdicción, con carácter exclusivo y excluyente, sobre el patrimonio del deudor, dispone que “ninguna otra jurisdicción o autoridad podrá seguir ejecuciones ni acordar embargos contra los bienes del deudor por créditos concursales, quedando en suspenso durante la tramitación del concurso los que se hubieran iniciado o practicado, sin perjuicio de la preferencia que, en su caso, puedan tener dentro del concurso los créditos correspondientes”. Se exceptúan de esta norma los créditos con privilegios especiales marítimos, en los términos que establece el art. 299 (art. 15.III ALC 1983). La regulación se completa con lo dispuesto en los arts. 163 a 166 ALC 1983, que regulan el modo en que las ejecuciones pendientes contra el patrimonio del concursado van a acumularse al concurso.

La regulación de la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995 no difiere en mucho de la expuesta. Declarado el concurso, ningún acreedor podrá iniciar ejecuciones por deudas anteriores. Las ejecuciones judiciales o extrajudiciales, hayan sido o no acumuladas, y los apremios administrativos iniciados antes de la declaración de concurso, así como los embargos que se hubieran practicado, quedarán en suspenso desde la fecha de esta declaración, sin perjuicio del privilegio que puedan tener dentro del concurso los créditos correspondientes (art. 65 PALC). Por otra parte, las ejecuciones pendientes de las que en el momento de la declaración de concurso estén conociendo jueces o tribunales del orden civil o del orden social serán acumuladas al concurso, salvo que se hubiere celebrado ya la subasta y adjudicado el bien o el derecho al rematante. El juez del concurso, en cuanto conozca de la existencia de ejecuciones, judiciales o extrajudiciales, o de apremios administrativos, se dirigirá a quien corresponda para que le remita sin demora los autos o testimonio de las actuaciones (art. 66 PALC). En cualquier caso, transcurridos dos meses a contar desde la fecha fijada en la sentencia de declaración de concurso para la celebración de la junta de acreedores, los titulares de créditos con privilegio especial podrán continuar ante el juez del concurso las ejecuciones que hubieran iniciado antes de esa declaración (art. 67 PALC).

El texto del art. 54 del Anteproyecto de Ley Concursal de 2001, origen inmediato del art. 55 LC, difiere de la redacción definitiva de la LC únicamente en el apartado segundo del apartado primero. Pues sólo permite la continuación de los procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio antes de la declaración del concurso, sin aludir, por tanto, a las ejecuciones laborales. El mismo texto del Anteproyecto es el que se adopta por el Proyecto de Ley. Y es durante la tramitación parlamentaria de la Ley, en concreto mediante el Dictamen de la Comisión de Justicia del Senado, donde se fija la definitiva redacción del art. 55.1.II LC.

## **III. LA VIS ATTRACTIVA DEL CONCURSO SOBRE LAS EJECUCIONES.**

La finalidad del concurso es ordenar la ejecución patrimonial del deudor, para poder así satisfacer los créditos de sus acreedores de acuerdo con el principio de la *par conditio creditorum*. La validez y eficacia de un proceso concursal depende en gran medida de la limitación que exista en torno a la posibilidad de que los particulares inicien o continúen ejecuciones particulares sobre el patrimonio del concursado. En efecto, si con el concurso se pretende una ejecución *conjunta* y en un único procedimiento de todo el patrimonio del deudor, no puede/debe admitirse que cada acreedor inicie ejecuciones individuales, al margen del concurso, pues ello va en menoscabo del patrimonio del deudor. Esta es la denominada *vis attractiva* del proceso concursal.

En la LC, la *vis attractiva* del concurso respecto a las ejecuciones y apremios se plasma en el art. 55 LC. Este precepto es, sin duda, uno de los más importantes de la LC, pues impide el inicio de ejecuciones singulares contra el patrimonio del concursado, y suspende los procesos o procedimientos de ejecución que estén en tramitación al momento de la declaración de concurso. Y ello afecta no sólo a las ejecuciones judiciales, sino también a las administrativas.

La única excepción justificada a esta acumulación o atracción de reclamaciones y ejecuciones hacia el concurso sólo cabe encontrarla en la ejecución de garantías reales, ya que, por su propia naturaleza, el bien está especialmente afecto a la satisfacción del crédito garantizado, con independencia de quién sea su titular (la reipersecutoriedad). Esta excepción aparece recogida en la LC en los arts. 55.4, 56 y 57. Aunque el art. 56.2 LC extiende sus efectos a otras acciones que, técnicamente, no tienen la consideración de garantías reales.

Sin embargo, la paralización de las ejecuciones y apremios en tramitación presenta en la LC otras excepciones. En concreto, se admite en determinados casos la continuación de los procedimientos administrativos de ejecución y de las ejecuciones laborales (art. 55.1.II LC). En mi opinión, no existe una razón técnico-jurídica que justifique esta regulación. Se trata, más bien, de una decisión político-jurídica, con el fin de “sustraer” al proceso concursal a determinado tipo de créditos, basada fundamentalmente en la persona que ellos ocupa la posición de acreedor (por ejemplo, la Administración tributaria o la Seguridad Social). En todo caso, y aunque pueda discutirse la oportunidad de las exclusiones que acaban de citarse, lo cierto es que la regulación de la LC supone una considerable mejoría respecto al régimen jurídico vigente con anterioridad, en el que se contemplaban un mayor número de excepciones.

A la importancia de la suspensión y la prohibición de iniciación de las ejecuciones contra el concursado debe añadirse otra medida que persigue asimismo preservar lo máximo posible el patrimonio del concursado y respetar las decisiones judiciales adoptadas en el marco del proceso concursal. Me refiero al hecho de conferir al juez del concurso la competencia, exclusiva y excluyente, para conocer de toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado.

Como se ha señalado, el principio de *vis attractiva* desempeña un papel trascendental en el ámbito de las ejecuciones y apremios. Ello no significa, sin embargo, que no despliegue sus efectos también en el marco de los procesos declarativos. En efecto, la atracción hacia el juez del concurso se produce igualmente en los procesos declarativos ya iniciados (art. 51 LC) o que puedan iniciarse contra el concursado (art. 50 LC). Pero opera con menor fuerza en estos procesos declarativos que en la hipótesis de ejecuciones y apremios. Una simple lectura de los arts. 50 y 51 LC basta para comprobar esta afirmación. Así, en lo que concierne a las nuevas acciones que se entablen contra el concursado tras la declaración del concurso, la atracción al proceso concursal se predica sólo de las acciones civiles y sociales de las que debe conocer el juez del concurso, que se acumularán al proceso concursal. El resto de las acciones se interpondrán ante el juez que compete en función con la materia, y serán tramitadas en un proceso declarativo independiente (art. 50 LC). Y por cuanto respecta a los procesos declarativos en curso al momento de la declaración del concurso, la regla general es que continuarán tramitándose de forma independiente, pues sólo se acumularán al proceso concursal cuando así lo solicite alguna de las partes legitimadas y concurren los requisitos adicionales exigidos en el art. 51.1 LC.

Eso se debe a que, en el ámbito de los procesos declarativos, constituye una opción del legislador el decidir con qué intensidad debe jugar la *vis attractiva*. En los procesos declarativos no existe el grave riesgo que se plasma en los procesos de ejecución, pues aquellos no suponen una agresión al patrimonio del concursado que pueda perjudicar al resto de los acreedores. En términos generales, cabe afirmar que no existen argumentos decisivos para “atraer” los procesos declarativos futuros o en tramitación al proceso concursal; o dicho de otro modo, que no hay razones que impidan que esos procesos declarativos

puedan seguir tramitándose al margen del proceso concursal. Siempre, claro está, que la sentencia obtenida no pueda ser ejecutada individualmente, fuera del proceso, como sucede en el caso español (art. 55 LC). La sentencia se limitaría a reconocer al acreedor un crédito, que recibirá en el proceso concursal el tratamiento que le corresponda (art. 53.1 LC).

#### IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El art. 55 LC se aplica a las “ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales”, y a los “apremios administrativos o tributarios”, siempre que recaigan “contra el patrimonio del concursado”. De estos datos se desprende cuál es el ámbito de aplicación de la norma.

En cuanto a su objeto, se aplica, en primer lugar, a las ejecuciones. Ha de tratarse de ejecuciones singulares. La expresión “ejecuciones singulares” se utiliza en contraposición a ejecución universal. Puede calificarse como ejecución singular (o proceso singular de ejecución) aquella en la que la actividad jurisdiccional no se proyecta sobre la totalidad de un patrimonio, sino sobre bienes determinados, necesarios para aplicar sanciones específicas, o en otros casos, sobre los bienes precisos para la aplicación de sanciones genéricas en la medida cuantitativa de la responsabilidad contraída<sup>1</sup>. Se diferencia así de la ejecución universal, que es la que recae sobre la totalidad del patrimonio. La ejecución universal puede darse en el proceso concurso. Pero ello no significa que el proceso concursal sea un proceso de ejecución universal, pues cabe un proceso concursal que no acaba en ejecución y liquidación del patrimonio, sino en convenio.

El art. 55 LC entra en juego para todo tipo de ejecuciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. En cuanto a las judiciales, se aplica con independencia del orden jurisdiccional que esté conociendo o vaya a conocer de la ejecución. En el ámbito civil, se aplica a todo tipo de ejecuciones, tanto a la ejecución dineraria como a la ejecución no dineraria, pues en último extremo las obligaciones de dar cosa distinta al dinero, hacer o no hacer se reconducen, si el deudor no atiende el requerimiento del juez, a la obligación de abonar el equivalente pecuniario (art. 712 LEC). Se aplica a la ejecución definitiva, que es la que toma como base una sentencia o laudo firme, o cualquier otro título ejecutivo del art. 517 LEC. Y también a la ejecución provisional, que es la que puede decretarse si existe una resolución judicial no firme (art. 524.2 LEC) o un laudo arbitral no firme (art. 45.1 LArb). Igualmente le afecta a la ejecución de sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros que puedan ser ejecutados en España (cfr. art. 523 LEC).

Opera igualmente el precepto para las ejecuciones que se realizan al margen de proceso judicial, para las ejecuciones extrajudiciales. Por ejemplo, para las ejecuciones que puede llevarlas a cabo el Notario, como sucede, entre otros, en el caso de la prenda (art. 1872 CC), la hipoteca (arts. 129 LH y 234 y ss. RH), o la venta a plazos o préstamo de financiación inscrito sometido a la Ley 28/1998 e inscrito en el Registro de Bienes Muebles. Si bien es cierto que algunas de estas ejecuciones extrajudiciales están excluidas del art. 55 LC, quedando sometidas al régimen de los arts. 56 y 57 LC (art. 55.4 LC).

Junto a las ejecuciones, el art. 55 LC se refiere a los “apremios administrativos o tributarios”. Se refiere, por tanto, a todo tipo de apremios de naturaleza administrativa, y entre ellos, en particular, a los apremios en materia tributaria. La vía de apremio es un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos que la ley pone a disposición de las Administraciones Públicas (art. 96 LRJAD). Su objeto es la ejecución de créditos pecuniario de derecho público, es decir, proceder al cobro de cantidades líquidas derivadas de obligaciones pecuniarias (art. 98.2 LRJAD). El procedimiento de apremio está regulado en el Reglamento General de Recaudación (arts. 91 a 157), aprobado por RD 1684/1990, de 20 diciembre, y también en los arts. 163 a 173 de la nueva Ley General Tributaria, preceptos estos que a pesar de estar contemplados desde la óptica de la recaudación de tributos, deben aplicarse a la ejecución de todos los créditos dinerarios de naturaleza pública. El procedimiento de apremio es un procedimiento administrativo (arts. 163.1 LGT, y 129.1 RGR), y no judicial. Se trata, además, de un procedimiento ejecutivo, y no cognitivo, pues se dirige exclusivamente a hacer efectivo el ingreso. A los efectos del art. 55 LC, es intrascendente el concreto órgano administrativo ante el que se ha desarrollado el procedimiento administrativo que ha concluido con una resolución que, después, pretende ejecutarse forzosamente mediante el apremio sobre el patrimonio; puede tratarse de un órgano de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Administración Local o incluso de la Administración Institucional.

---

<sup>1</sup> A. DE LA OLIVA /I. DÍEZ-PICAZO /J. VEGAS, *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales*, 2ª ed., 2002, pp. 29.

En el ámbito personal, tanto las ejecuciones como los apremios deben dirigirse contra el concursado. El art. 55 LC se aplica cuando existen una pluralidad de ejecutados y uno de ellos es el concursado. Así, por ejemplo, si esa ejecución ya está tramitándose, se suspenderá desde la fecha de declaración de concurso de uno de los ejecutados (art. 55.2 LC).

Las ejecuciones y apremios deben dirigirse contra el *patrimonio* del concursado. En el caso de los apremios es evidente que siempre tienen consideración patrimonial, pues pretenden el cobro de un crédito pecuniario de derecho público. Pero en el caso de las ejecuciones puede pensarse en supuestos que no impliquen la afección del patrimonio del concursado. Por ejemplo, cuando se pretende ejecutar la resolución judicial que condena a un sujeto a emitir públicamente una determinada declaración de voluntad.

## **V. RÉGIMEN DE LAS EJECUCIONES Y APREMIOS NO INICIADOS.**

### **1. Supuesto de hecho.**

El art. 55.1.I LC impide la iniciación de cualquier tipo de ejecución o apremio administrativo contra el concursado. La regla es taxativa: “declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares... ni seguirse apremios... contra el patrimonio del deudor.

El alcance concreto de la norma sólo puede alcanzarse cuando se determinen con precisión los dos datos temporales de los que se hace depender su aplicación: el momento de la declaración de concurso, y el momento en que se inicia la ejecución o apremio. En cuanto al primero, ha de estarse a la fecha del auto de declaración de concurso, pues como dice el art. 21.2 LC, el auto produce sus efectos “de inmediato”. Como se sabe, el auto de declaración de concurso puede ser dictado en cualquiera de los momentos previstos en los arts. 14 (provisión sobre la solicitud del propio deudor de concurso voluntario), 18 (allanamiento del deudor en caso de concurso necesario), 19 (incomparecencia del deudor a la vista de oposición a la declaración del concurso), y 20 (resolución del juez tras la celebración de la vista) de la Ley Concursal.

La otra fecha que ha de tomarse en consideración es la que hace referencia a cuándo ha de considerarse que se ha iniciado la ejecución o el apremio. En el ámbito civil, el proceso de ejecución se inicia, no cuando se presenta la demanda ejecutiva, sino cuando el juez dicta el auto que despacha la ejecución (art. 551.1 LEC). En cuanto al procedimiento de apremio, la doctrina mayoritaria, a tenor de lo dispuesto en el art. 167.1 LGT (antes, art. 127.3 de la vieja LGT), entiende que éste se inicia mediante la providencia de apremio notificada al obligado. Su verdadero alcance sólo puede alcanzarse si se conoce, siquiera sea sucintamente, el mecanismo administrativo previsto en nuestro ordenamiento para el cobro de las deudas públicas. Cuando existe un crédito a favor de la Administración, el deudor puede pagarlo en período voluntario. Si no cumple, al día siguiente del vencimiento del período voluntario se inicia el período ejecutivo, dentro del cual el deudor puede pagar espontáneamente o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio (art. 160.2 LGT). El efecto inmediato de la iniciación del período ejecutivo consiste en que el deudor queda obligado a satisfacer, además de la deuda, los intereses de demora y los recargos del período ejecutivo, regulados en los arts. 26 y 28 LGT respectivamente, y en su caso, las costas del procedimiento de apremio (art. 161.4 LGT). Igualmente, iniciado el período ejecutivo la Administración puede reclamar la deuda por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago (art. 161.3 LGT). Este procedimiento de apremio se inicia con la providencia de apremio notificada al deudor, en la que se le identifica la deuda pendiente, los recargos que debe abonar y se le requiere para que efectúe el pago (art. 167.1 LGT), advirtiéndole de que en caso de no pagar se procederá al embargo de sus bienes (art. 167.4 LGT). Una vez notificada la providencia, el deudor puede pagar (ingreso en apremio) en los plazos previstos en los arts. 62.5 LGT y 108 RGR (hasta el día 20 de ese mes o hasta el día 5 del mes siguiente, en función de cuándo haya recibido la notificación). Si no paga, se embargarán sus bienes (arts. 169 y ss. LGT) y después se enajenarán, mediante subasta concurso o adjudicación directa (art. 172 LGT).

Por lo tanto, el procedimiento administrativo de apremio se inicia con la providencia de apremio, que es el acto administrativo expreso que abre el procedimiento de apremio. Si ello es así, es evidente la contradicción que existe entre los dos párrafos del art. 55.1 LC. En el primero se prohíbe iniciar procedimientos administrativos de apremio después de la declaración de concurso, procedimiento que

comienza, como se ha expuesto, con la providencia de apremio. Sin embargo, el segundo, que parte del hecho de que ya se ha iniciado un procedimiento administrativo de apremio, establece que éste va a continuar su tramitación cuando a la fecha de declaración de concurso se ha dictado la providencia de apremio. Lo cual no puede sostenerse, ya que si la providencia de apremio es la que inicia el procedimiento de apremio, no cabe afirmar que el procedimiento “continúa” si ya se ha dictado la providencia. Pues antes de la providencia de apremio no hay, en sentido estricto, procedimiento de apremio que deba continuar.

De lo dicho cabe concluir que el art. 55.1.I LC entrará en juego cuando a la fecha del auto de declaración de concurso no se haya dictado el auto que despacha la ejecución ni se haya dictado la providencia de apremio por el Jefe de la Dependencia o Unidad de Recaudación (art. 110 RGR).

Evidentemente, el art. 55.1 LC no puede aplicarse cuando antes de la declaración de concurso se inició un proceso ejecutivo singular que concluyó mediante pago al ejecutante, pues de ese modo el acreedor ve satisfecho su crédito, que se extingue por cumplimiento, antes de que se declare el concurso.

Tampoco se aplica el art. 55.1 LC al proceso de ejecución que, tras la declaración de concurso, inicie un acreedor con garantía real, pues este tipo de créditos tienen un régimen jurídico específico (v. epígrafe VIII).

## **2. Prohibición de iniciación de ejecuciones singulares y apremios.**

La consecuencia jurídica que se establece es que “no podrán iniciarse ejecuciones... ni seguirse apremios administrativos... contra el patrimonio del concursado”. En consecuencia, si el acreedor presenta demanda ejecutiva contra el deudor concursado, el juez no podrá dictar auto despachando ejecución, y si la Administración trata de cobrar una deuda a un sujeto en concurso, no podrá dictar la providencia de apremio para abrir así el procedimiento administrativo de apremio.

Conviene señalar que esta regulación, que es necesaria si se quiere que el concurso de acreedores valga realmente para cumplir el fin previsto, no coloca a esos acreedores en una situación especialmente gravosa. En especial, no puede afirmarse que estén en situación de indefensión. Aunque no lo establece expresamente el art. 55.1.I LC (sí, en cambio, el art. 55.2 LC, para los casos de suspensión de la tramitación de las ejecuciones y apremios ya iniciados), es claro que los acreedores que no pueden iniciar la ejecución ni el apremio van a ver cómo sus créditos reciben en el concurso el tratamiento concursal que corresponde.

Eso significa que esos acreedores tendrán que hacer valer sus créditos dentro del proceso concursal, para ser satisfechos con arreglo a las normas del mismo y respetar así el principio de la *par conditio creditorum*. La ventaja que tienen estos acreedores es que, en la mayoría de los casos, esos créditos van a incluirse necesariamente en la lista de acreedores que elabora la administración concursal, sin que ésta tenga que entrar a analizar si procede o no su inclusión. Pues según el art. 86.2 LC tienen que incluirse en la lista de acreedores los créditos que constan en laudo o sentencia, aunque no sea firme, en documentos con fuerza ejecutiva, en certificación administrativa, los asegurados con garantía real inscrita en el registro, y los créditos de los trabajadores cuya existencia y cuantía resulten de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón consten en el concurso (sin perjuicio de que la administración concursal pueda, en determinados casos, impugnar esos créditos, tal y como dispone la parte final del art. 86.2 LC). Que esos créditos que, según el art. 55.1.I LC, no pueden ejecutarse deban recibir el tratamiento concursal que corresponda significa también que, una vez reconocidos e incluidos en la lista de acreedores, deben clasificarse en privilegiados, ordinarios y subordinados. Así, por ejemplo, los créditos de que es titular la Administración Pública serán créditos con privilegio general (art. 91.2º y 3º LC), salvo que gocen de privilegio especial conforme al art. 90.1 LC.

Conviene preguntarse hasta cuándo existe la prohibición de iniciar ejecuciones y apremios. Parece claro que debe operar mientras dure el procedimiento concursal; por tanto, hasta la conclusión del concurso. Pero no toda conclusión del concurso autoriza al acreedor para iniciar las ejecuciones singulares. Pues hay casos en los que éste concluye mediante actos que suponen la extinción de los créditos (por ejemplo, por pago o consignación de la totalidad de los créditos reconocidos –art. 176.1.3º LC-, o por desistimiento o renuncia de todos esos acreedores –art. 176.1.5º LC-). En cambio, sí podrá iniciar las ejecuciones singulares cuando el concurso haya concluido por inexistencia de bienes y derechos (arts. 176.1.4º y

178.2 LC). Y ello porque esta forma de terminación del concurso supone el impago de todos o algunos créditos, por lo que el deudor continuará estando obligado a satisfacerlos. Por eso pueden esos acreedores iniciar las ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso (art. 178.2 LC).

Otra cuestión que plantea el art. 55.1.I LC es la incidencia que la prohibición de iniciar ejecuciones singulares contra el patrimonio del concursado ha de tener sobre la caducidad de la acción ejecutiva regulada en el art. 518 LEC. Según este precepto, la acción ejecutiva fundada en resolución judicial o arbitral firme caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la resolución. El problema se plantea porque, de un lado, se prohíbe al acreedor iniciar un proceso ejecutivo por haber sido el deudor declarado en concurso, pero de otro se sanciona su inactividad con la caducidad de la acción, con los graves perjuicios que ello supone. A pesar de que la LEC utiliza el término “caducidad”, existen autorizadas opiniones de procesalistas que estiman que en verdad se trata de un caso de prescripción<sup>2</sup>. Si así fuera, la solución viene dada por el art. 60 LC, pues según esta norma desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra el deudor concursado. El problema subsiste, en cambio, si se mantiene que se trata de un plazo de caducidad, y, por tanto, no susceptible de interrupción. Aun así, hay que entender que el plazo de ejercicio de la acción ejecutiva debe considerarse en suspenso, pues de lo contrario se estaría colocando a los acreedores con título ejecutivo en una situación de clara injusticia.

## **VI. RÉGIMEN DE LAS EJECUCIONES Y APREMIOS EN TRAMITACIÓN.**

### **1. Supuesto de hecho.**

El art. 55.2 LC establece cuáles son los efectos de la declaración de concurso sobre las ejecuciones singulares o los procedimientos administrativos de apremio que se encuentren en tramitación a la fecha de declaración de concurso. En tal caso, “las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso...”. De este modo se sigue el régimen que ya contenía el art. 9.IV LSP, que igualmente sancionaba la suspensión de la ejecución. Existe en la LEC un precepto que de manera expresa regula esta hipótesis. Se trata del art. 568 LEC (“suspensión en caso de situaciones concursales”), que en su redacción original dispone que “el tribunal suspenderá la ejecución en el estado en que se halle en cuanto le sea notificado que el ejecutado se encuentra en situación de suspensión de pagos, concurso o quiebra”. Excepciona el supuesto de que los bienes estén hipotecados o pignorados, en cuyo caso podrá continuar la ejecución ya iniciada que se dirija exclusivamente contra dichos bienes, hasta la satisfacción del acreedor. La LC (disp. final 3º.7) da una nueva redacción al art. 568 LEC, con el fin de adaptarla al nuevo proceso concursal: “El tribunal suspenderá la ejecución, en el estado en que se halle, en cuanto le sea notificado que el ejecutado se encuentra en situación de concurso. El inicio de la ejecución y la continuación del procedimiento ya iniciado que se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados y pignorados estarán sujetos a cuanto establece la Ley Concursal”.

Este precepto contiene la regla general, que es que las actuaciones que se hallaren en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso. Sin embargo, el legislador prevé dos excepciones, reguladas en el art. 55.1.II LC. Lo primero que llama la atención es la falta de rigor sistemático, pues no tiene sentido que estas excepciones se expongan en el art. 55.1, que prohíbe iniciar ejecuciones y apremios, y no en el art. 55.2 LC, que es el que disciplina los efectos del concurso sobre los procedimientos de ejecución en tramitación. Las excepciones son dos: los procedimientos administrativos de ejecución, y las ejecuciones laborales; siempre que concurran los demás requisitos recogidos en el art. 55.1.II LC. Conviene advertir ya que la formulación de la primera excepción es tan amplia que constituye la regla general para los procedimientos administrativos de apremio.

El supuesto de hecho del art. 55.2 LC viene delimitado por dos componentes relativos al objeto y al factor temporal. Desde el punto de vista de su objeto, el art. 55.2 LC guarda silencio. Pero es evidente que su ámbito objetivo es similar al art. 55.1 LC: las ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, y los procedimientos administrativos de apremio (también los tributarios).

---

<sup>2</sup> Así, entre otros, M. A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, en M. A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS y otros (Coord.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II, cit.*, pp. 2489 y ss.; R. ARRÓN, en F. CORDÓN y otros (Coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Vol. II*, pp. 48.

Por lo que se refiere al factor temporal, es necesario que a la fecha de declaración de concurso se hallen en tramitación ejecuciones o procedimientos administrativos de apremio. En el ámbito civil, hay que entender que la tramitación del proceso de ejecución se inicia con el auto judicial que despacha la ejecución, y que concluye normalmente con el pago al ejecutante (cuya forma depende de la naturaleza de los bienes embargados y, en su caso, del procedimiento que se haya seguido para la realización de éstos). Por su parte, el procedimiento de apremio se inicia con la providencia de apremio notificada al deudor, en la que se le identifica la deuda pendiente, los recargos que debe abonar y se le requiere para que efectúe el pago (art. 167.1 LGT); y concluye: con el pago del débito, con el acuerdo de fallido total o parcial del deudor, o por haber quedado extinguido el crédito por cualquier otra causa legal (arts. 102 y 168 RGR). Si la ejecución o el procedimiento de apremio ha concluido, ya no se da el supuesto de hecho del art. 55.2 LC.

En cuanto a la fecha de declaración de concurso, esta es la del auto de declaración de concurso. Sin embargo, y en relación a las ejecuciones judiciales, conviene poner de manifiesto una discrepancia entre la LEC y la LC respecto al momento a partir del cual las actuaciones procesales de ejecución van a quedar en suspenso. La LC alude a la fecha de declaración de concurso (art. 55.2 LC), en tanto que el art. 568 LEC se refiere al momento en el que al tribunal que conoce de la ejecución “le sea notificado que el ejecutado se encuentra en situación de concurso” (en los mismos términos se expresaba la redacción original del precepto de la LEC, antes de su modificación por la LC). La LEC, por tanto, acoge una fecha posterior: no la del auto de declaración de concurso, sino aquella en que se notifique al tribunal que el ejecutado ha sido declarado en concurso. Hay que determinar cuál de estas dos fechas es la que debe tomarse en consideración. Y la cuestión no es baladí, toda vez que el art. 55.3 LC declara la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones que se practiquen.

En mi opinión, la fecha relevante debe ser el auto de declaración de concurso, y no el momento en que se notifique esa situación de concurso al juez que conoce del proceso de ejecución. Por varias razones. En primer lugar, porque el art. 568 LEC se limita a establecer la obligación del tribunal de suspender la ejecución tan pronto tenga conocimiento de que el ejecutado está en situación de concurso, pero en ningún caso consagra la validez de las actuaciones ejecutivas que se hayan podido realizar desde la declaración del concurso hasta la suspensión de las actuaciones. La validez o nulidad de tales actuaciones es abordada por el art. 55.2 LC, a cuyo tenor literal hay que estar. Es segundo lugar, porque no se puede hacer depender la eficacia del concurso (la subsistencia de bienes en el patrimonio) de una circunstancia que para la LC es poco relevante, como es una notificación. En tercer lugar, porque es posible que entre la declaración de concurso y la notificación transcurra un tiempo considerable, y que durante ese tiempo se realice cualquier actuación ejecutiva relevante (como el embargo o algún pago efectuado al ejecutante), con los perjuicios que ello provoca en la masa activa. En cuarto lugar, porque no existe mecanismo que permita al juez del concurso saber qué procesos de ejecución judiciales singulares se están tramitando, para poder así notificar al juez competente la declaración de concurso. Y en quinto lugar, porque lo contrario supondría tratar de manera distinta la ejecución judicial frente a las ejecuciones extrajudiciales y los procedimientos administrativos de apremio (para aquélla la fecha relevante sería la notificación; para estos el auto de declaración de concurso), lo que no tiene ningún sentido.

Por último, el art. 55.2 LC no se aplica a los procesos de ejecución singular en tramitación que se hayan dirigido contra un bien por estar garantizado con una garantía real, pues la ejecución de este tipo de créditos queda sometida a un régimen específico (v. epígrafe VIII).

## **2. La suspensión de la ejecución.**

Una vez acreditada la concurrencia del supuesto de hecho descrito en el art. 55.2 LC, la consecuencia jurídica que se deriva es la siguiente: “las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso..., sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos”. Constituye esta la regla general, que presenta sin embargo dos excepciones (previstas en el art. 55.1.II LC), conforme a las cuales el procedimiento no se suspende, sino que continúa hasta su conclusión.

En este punto la LC se separa radicalmente de la regulación anterior, según la cual con la declaración de concurso y quiebra se produce la suspensión de las ejecuciones singulares en el estado en que se hallen y su acumulación al juicio concursal (arts. 98.1.1º y 568 LEC, en relación con los arts. 1173.3ª y 1379 LEC 1881).

En la LC la declaración de concurso no provoca la acumulación de las ejecuciones pendientes al proceso concursal, sino que simplemente quedan en suspenso las ejecuciones singulares. Que las actuaciones que se hayan en tramitación quedan en suspenso significa que se produce la suspensión de la ejecución, con el sentido y alcance que esta suspensión tiene en la LEC. De hecho, la suspensión de la ejecución singular en caso de declaración de concurso es tratado en la LEC como un supuesto más de suspensión de la ejecución. La suspensión de la ejecución provoca la paralización de todas las actuaciones que, en el marco del proceso de ejecución, están obligados a realizar los órganos competentes encargados de llevar a cabo esta ejecución (juez, notario, Administración, etc.).

Por otra parte, la resolución que decida sobre la suspensión de la ejecución debe adoptar la forma de auto (art. 545.4 LEC), y contra ella podrá interponerse recurso de reposición (art. 451 LEC). El juez debe dictar el auto de suspensión tan pronto como tenga conocimiento de la declaración de concurso. Pero van a ser nulas de pleno derecho las actuaciones ejecutivas realizadas desde la fecha de la declaración de concurso, incluso aunque todavía no se haya dictado el auto de suspensión (art. 55.3 LC).

Dispone el art. 55.2 LC que los acreedores que iniciaron un proceso de ejecución, durante cuya tramitación se produce el concurso del deudor, deben recibir en el proceso concursal el tratamiento concursal que corresponda. Esto no implica la acumulación de los procesos ejecutivos singulares en tramitación al proceso concursal. Significa más bien que esos acreedores tienen que concurrir en el concurso junto al resto de acreedores, y cobrar su crédito conforme a las normas establecidas en la LC. La única ventaja que tienen es que, en la mayoría de los casos, se trata ya de créditos reconocidos, por lo que se incluirán en la lista de acreedores que elabora la administración concursal sin que ésta tenga que entrar a valorar si procede o no su inclusión (art. 86.2). Esos acreedores cobrarán con la preferencia que les otorga su crédito, en función de que este sea calificado como privilegiado, ordinario o subsidiario.

Cabe preguntarse cuánto tiempo va a durar la suspensión de la ejecución. El art. 9.IV LSP establecía que la ejecución quedará en suspenso “mientras no se haya terminado el expediente” (de suspensión de pagos). Esta misma opinión sigue siendo válida con la LC. En efecto, como ya se ha expuesto en otro lugar (epígrafe V.2), la conclusión del concurso puede obedecer a una extinción de los créditos (también del crédito cuya ejecución se suspendió, por ejemplo, por pago de todos los créditos reconocidos (art. 176.1.3° LC) o por desistimiento o renuncia de todos los acreedores (art. 176.1.5° LC). En estos casos, la suspensión de la ejecución singular termina, por extinción del crédito. Pero también cabe la conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos en el patrimonio del concursado (art. 176.1.3° LC). Aquí es posible que el acreedor cuya ejecución se suspendió no haya cobrado todo o parte del crédito. En tal caso subiste el crédito por la cantidad no pagada. Hay que entender que la conclusión del contrato implica el levantamiento de la suspensión de la ejecución, por lo que ésta podrá seguir sus trámites con el fin de obtener lo que el deudor le debe, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso (art. 178.2 LC).

La suspensión de la ejecución, y la consiguiente ausencia de actividad procesal del juez que conoce de la ejecución, no va a provocar en ningún caso la caducidad de la instancia. Pues el art. 239 LEC excluye de la caducidad de la instancia la inactividad procesal que tiene lugar en el procedimiento de ejecución

### **3. Excepciones: continuación de la ejecución separada.**

La regla general contenida en el art. 55.2 LC, esto es, la suspensión de la ejecución, presenta varias excepciones. Dos de ellas están contenidas en el art. 55.1.II LC, aunque existen otras que también merecen ser analizadas.

#### **3.1 Supuestos.**

##### **3.1.1. Las ejecuciones laborales.**

La primera excepción se refiere a las ejecuciones laborales. Pero no a todas las ejecuciones laborales. Dispone el art. 55.1.I LC que “podrán continuarse aquellas... ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor”.

El supuesto de hecho de la norma viene conformado por los siguientes datos:

1.- Se aplica únicamente a las ejecuciones laborales, esto es, a las que se producen en el marco de la actividad procesal de un órgano judicial del orden jurisdiccional social. La referencia a las ejecuciones laborales fue incorporada durante la tramitación parlamentaria, pues la misma no se recoge en el PLC. Como la LC no distingue, afecta tanto a la ejecución definitiva (arts. 235 y ss. LPL) como a la ejecución provisional (arts. 287 y ss. LPL).

2.- La LC no hace distinción respecto al tipo de ejecución laborales. Por lo tanto, en principio hay que concluir que la continuidad de las ejecuciones laborales en tramitación se predica de cualquier ejecución laboral, con independencia de cuál sea su objeto. Esto contrasta, sin embargo, con la regulación anterior, en la que la ejecución laboral separada sólo se preveía para determinados casos. En efecto, según el art. 246.3 LPL (antes de su reforma por la LC) las acciones ejecutivas que ejerciten los trabajadores para el cobro de los salarios que se les adeudan no van a quedar en suspenso por el hecho de que se inicie un procedimiento concursal. Una regulación semejante se contenía en el art. 32.5 ET antes de su reforma, aunque la protección alcanzaba no sólo a los salarios estrictos, sino también a las “indemnizaciones por despido” reguladas en el art. 32 ET. Este mismo régimen se extendía a los titulares de crédito de la Seguridad Social por el art. 121.2 LGSS. Los arts. 246.3 LGT y 32.5 ET han sido modificados por la LC (disp. finales 15ª y 14ª, respectivamente). El primero (art. 246.3 LPL) mantiene una regulación semejante (“En caso de concurso, las acciones de ejecución que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los salarios que les pueden ser adeudados quedan sometidas al establecido en la Ley Concursal”. El segundo (art. 32.5 ET) realiza una genérica remisión a lo dispuesto en la LC en lo concerniente a ejecuciones y apremios (“Las preferencias reconocidas en los apartados precedentes serán de aplicación en todos los supuestos en los que, no hallándose el empresario declarado en concurso, los correspondientes créditos concurren con otro u otros sobre bienes de aquel. En caso de concurso, serán de aplicación las disposiciones de la Ley concursal relativas a la clasificación de los créditos y a las ejecuciones y apremios”. Esta misma remisión efectúa el art. 22.I LGSS, en la nueva redacción dada por la disp. final 16ª LC (“En caso de concurso, los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos e intereses que sobre aquellos proceda, así como los demás créditos de la Seguridad Social, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley concursal”). De estos preceptos se infiere que la ejecución laboral separada sólo se prevé para los casos de cobro de salarios en sentido estricto y demás indemnizaciones por despido del art. 32 ET, y para los créditos en el ámbito de la Seguridad Social. Esta misma limitación debe operar en el marco del art. 55.1.II LC, no sólo por mor de una interpretación sistemática de los distintos preceptos citados, sino porque se trata de una interpretación restrictiva que deviene más conforme con los objetivos de la normativa concursal.

3.- Deben haberse embargado bienes del concursado antes de dictarse el auto de declaración de concurso (“con anterioridad a la fecha de declaración del concurso”, dispone el art. 55.1.I LC). El momento relevante es la fecha en la que se produce la traba, es decir, la fecha de la resolución por la que se decreta el embargo del bien.

4.- Es preciso, además, “que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor”. Este requisito no aparece formulado en el PLC, por lo que fue incorporado durante la tramitación parlamentaria de la ley. Adviértase como esta misma expresión es utilizada en el art. 56.2 LC, y que no puede equipararse a la de “bienes del concursado afectos a su actividad profesional o empresarial” empleada en el art. 56.1 LC. A mi juicio, el concepto de “bienes afectos a la actividad profesional” es más amplio que el de “bienes necesarios para la continuidad de la actividad profesional”. Aquél comprende todos los bienes que están destinados al servicio de la actividad profesional o empresarial del concursado. Éste, en cambio, alcanza únicamente a los bienes que sean indispensables para mantener en funcionamiento los establecimientos del deudor concursado. Evidentemente, el carácter “necesario” de un bien sólo puede resultar de una valoración de conjunto del patrimonio y de las actividades del deudor.

Una cuestión distinta es a quién corresponde decidir si el bien resulta o no necesario para la continuidad de la actividad profesional. Cabe sostener dos posturas. Por una parte, puede defenderse que es la autoridad que conoce de la ejecución laboral o administrativa la que debe valorar si el bien resulta necesario o no para la continuidad de la empresa. Pero, por otra, no cabe desconocer la importancia que esta decisión tiene en el marco del concurso, pues de ella depende que continúe o se suspenda la ejecución en tramitación, con las trascendentales consecuencias que ello tiene para el concurso. Por eso

cabe sostener que esa labor tiene que realizarla el juez del concurso (arts. 86 ter.1.3º LOPJ y 8.3º LC). Si ello es así, el juez o autoridad administrativa ante la que se sigue la ejecución tiene que proceder a suspenderla, hasta que el juez del concurso decida si el bien tiene o no carácter necesario. De esta controversia deberá conocer el juez del concurso por el cauce del incidente concursal (art. 192 LC). Ciertamente, este modo de proceder implica la ralentización del proceso de ejecución laboral. Pero está más que justificada por la digna protección que merecen el resto de los acreedores del concursado, y el legítimo interés que tienen a que no se minore el caudal de la masa activa del concurso. Por otra parte, existe un argumento adicional a favor de esta interpretación. Si el requisito del carácter no necesario de los bienes se predica también respecto de los procedimientos administrativos de apremio, admitir lo contrario significaría que sería el propio órgano administrativo el encargado de valorar si el bien resulta o no necesario para la continuidad de la actividad profesional del concursado, con lo que la decisión recaería sobre la propia Administración que es titular del crédito.

Es posible que el bien resulte necesario para la continuidad de la actividad empresarial, por lo que no procede la ejecución separada. Ello no es obstáculo para que si, durante la tramitación del proceso concursal, el acreedor afectado alega y prueba que el bien embargado ya no es necesario para la actividad profesional del concursado, se reanude el proceso de ejecución suspendido.

Si se dan los cuatro requisitos analizados que delimitan el ámbito de aplicación de la norma, se aplicará la consecuencia jurídica legalmente prevista: el proceso de ejecución laboral podrá continuar. Y continuará hasta su terminación, esto es, hasta que el conclusión. Por tanto, se realizarán los bienes del concursado embargados (art. 261 LPL) para, con el resultado de lo obtenido, hacer frente al pago del capital, intereses y costas (art. 266 LPL).

Uno de los grandes problemas de la ejecución separada laboral, que ya se planteó en materia de quiebra, es si en ese proceso ejecutivo puede actuar un tercero que interponga una tercería de mejor derecho (art. 273 LPL). Como es sabido, mediante esta tercería el tercero, que cree ostentar contra el ejecutado un crédito preferente al que tiene el ejecutante, solicita que su crédito sea satisfecho con preferencia al del ejecutante. Existen aquí unos intereses no coincidentes. Por una parte, no puede impedirse a un tercero el ejercicio de la tercería, para que prevalezca así su crédito sobre otro laboral que se está ejecutando. Pero por otra, si la tercería triunfa lo que se está permitiendo es que un tercero que carece de ejecución separada cobre su crédito al margen del concurso. Una posible solución debe partir del derecho de los terceros acreedores a ejercitar la tercería de mejor derecho en el proceso ejecutivo laboral. Pero su estimación no provocará una satisfacción del crédito del tercerista, sino simplemente la extinción de la ejecución separada, sujetando los bienes apremiados o embargados a la solución concursal.

### **3.1.2. Los procedimientos administrativos de apremio.**

La segunda excepción tiene que ver con los procedimientos administración de ejecución. Conforme al art. 55.1.II LC, “podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de apremio en los que se hubiera dictado providencia administrativa de apremio...”.

El momento que ha de tomarse en consideración es aquel en el que se dicta la providencia administrativa de apremio. De la inclusión de esta excepción en el art. 55.1 LC, y no en el art. 55.2 LC, y de la expresión utilizada por la ley (“podrán continuarse”) se deduce que, para el legislador, el procedimiento administrativo de apremio se inicia antes de la providencia de apremio, y que una vez dictada ésta la declaración de concurso del deudor no afectará al procedimiento de apremio, que continuará hasta su finalización. Esta idea, sin embargo, es equivocada. En efecto, la normativa vigente (art. 167.1 LGT) y la doctrina administrativista mayoritaria coinciden en que el procedimiento de apremio se inicia con la providencia de apremio notificada al deudor, en la que se le identifica la deuda pendiente, los recargos que debe abonar y se le requiere para que efectúe el pago (art. 167.1 LGT). En definitiva, el art. 55 LC lo que establece es que una vez declarado el concurso no podrá iniciarse el procedimiento administrativo de apremio, pero si éste comenzó antes del auto de declaración de concurso (por haberse dictado ya la providencia de apremio), continuará su tramitación. De modo que lo que en el art. 55.1.II LC se configura como una excepción constituye la regla general cuando se trata de procedimientos administrativos de apremio.

La descripción del supuesto de hecho del art. 55.1.II LC viene marcada por los siguientes caracteres.

- 1.- Se aplica a todo tipo de procedimientos administrativos de apremio, incluidos los apremios tributarios.
- 2.- Afecta a todo procedimiento que se haya iniciado mediante la providencia de apremio antes de la fecha del auto de declaración de concurso.

3.- Es dudoso si la continuación del procedimiento de apremio se hace depender de que “que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor”. Es indudable que este requisito se predica de las ejecuciones laborales, como se ha expuesto. ¿Pero se requiere también su concurrencia para los procedimientos de apremio? El tenor literal del precepto no es concluyente, pues esta alusión va contenida en la parte final de la norma, y no se sabe si va dirigida sólo al último supuesto en ella expuesto (las ejecuciones laborales) o también al citado en primer lugar (procedimiento de apremio). La duda está justificada en el hecho de que el requisito alude al carácter necesario o no del bien objeto de embargo, y es posible que el procedimiento administrativo esté apenas iniciado y todavía no haya llegado a la fase de embargo. En tal caso, en la fecha de declaración de concurso resultará imposible saber cuál es la naturaleza del bien embargado, precisamente porque todavía no se ha procedido a realizar el embargo (y puede que no se proceda nunca). La tramitación parlamentaria del art. 55 LC también puede aportarnos algunas pistas. Pues en el Proyecto de Ley no se mencionan ni las ejecuciones laborales ni el requisito del carácter no necesario del bien para la continuidad de la actividad profesional del deudor. Los dos se introducen, de manera conjunta, en un mismo momento de la tramitación parlamentaria, en concreto mediante el Dictamen de la Comisión de Justicia, ya en el Senado. De donde se deduce que la intención del legislador era aplicar el requisito del carácter no necesario del bien embargado a las ejecuciones laborales, y no a los procedimientos administrativos de apremio. De seguirse esta interpretación resultará que todo procedimiento administrativo de apremio que haya comenzado –por haberse dictado la providencia de apremio- antes de la declaración de concurso continuará tramitándose, sin que se prevea ningún supuesto de suspensión de la ejecución. La tesis contraria, esto es, aquella que defiende la aplicación del requisito del carácter no necesario del bien también para la hipótesis de los procedimientos de apremio puede basarse precisamente en los efectos desproporcionados e intolerables que la otra tesis provoca. Pues, como se ha dicho, todo procedimiento administrativo de apremio podría continuar ejecutándose de manera separada, sin verse afectado por el concurso. Lo que perjudica gravemente los intereses de los demás acreedores y de la masa. Además, podrían argumentar, el art. 55.1.II LC no es tajante en este punto, por lo que debe interpretarse de manera tal que reduzca lo máximo posible el supuesto de hecho de la excepción (continuación del procedimiento), agrandando así el supuesto de hecho de aplicación de la norma (suspensión de la ejecución). Todo ello en interés del concurso y de los demás acreedores del concursado. En mi opinión, y sin desconocer que se trata de una cuestión abierta, es más ajustada la primera interpretación citada. Por lo tanto, en la hipótesis del procedimiento administrativo de apremio es intrascendente el dato de si el bien embargo (si lo hay) es necesario o no para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor concursado.

La redacción del art. 55.1.II LC en relación al procedimiento de apremio ha influido necesariamente en otros textos legales. De hecho, la propia LC modifica el art. 129.3 y 4 de la LGT de 1963, que disciplinan la relación entre el procedimiento de apremio y otros procesos o procedimientos judiciales o administrativos de ejecución, dentro y fuera del concurso. La nueva LGT dedica a esta cuestión algunos preceptos. En concreto, el art. 164.1 LGT establece que en caso de concurrencia del procedimiento de apremio con otros procesos o procedimientos concursales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso del procedimiento de apremio es el más antiguo. En cambio, “cuando concurra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que la providencia de apremio su hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso” [art. 164.1.b) LGT]. Se respeta así el criterio recogido en el art. 55.1.II LC, en el sentido de que el momento relevante es la fecha en que se dicta la providencia de apremio. Y no podía ser de otro modo, pues la propia LC alude a los apremios administrativos y tributarios (art. 55.1.I LC).

La solución adoptada por el legislador en la LC difiere considerablemente del régimen existente con anterioridad. El RGR había fijado como momento determinante para dilucidar si procedía la ejecución separada el de la fecha de la providencia de embargo [art. 95.I.a)]. Esta opción fue objeto de severas críticas doctrinales, basadas en que la providencia de embargo es un acto de gestión recaudatoria interno que no requiere de publicidad, por lo que no puede tomarse esa fecha como relevante para determinar la preferencia del procedimiento de apremio. Con posterioridad, y quizás influido por esas críticas, se establece para las ejecuciones tributarias que el procedimiento ejecutivo de apremio tendrá preferencia

siempre que el embargo realizado en el curso del mismo “se haya efectuado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso concursal” [art. 129.3.b) LGT 1963]. La fecha que ha de tomarse en consideración es la de realización del embargo. Ahora, la LC no es que de un importante paso atrás, pues el momento para determinar la prioridad no va a ser el de la fecha de la providencia de embargo (como en el RGR), sino la fecha de la providencia de apremio, que es incluso anterior en el tiempo.

Que sea la fecha de la providencia de apremio la que establece la preferencia del procedimiento de apremio respecto al proceso concursal debe ser duramente criticado. Fundamentalmente, porque se trata de un acto jurídico dictado por el órgano de la Administración competente y que carece de publicidad. Además, operando de este modo se consigue que todo procedimiento administrativo de apremio iniciado (por haberse dictado la providencia de apremio) quede al margen del concurso, colocando a la Administración Pública acreedora de esos créditos en una posición muy ventajosa, pues se le reconoce en todo caso el derecho de ejecución separada. Creo que se trata de una medida cuya finalidad última es favorecer a la Administración Pública en tanto que acreedora. Y supone, a mi juicio, una grave amenaza contra la eficacia que debe desplegar la institución concursal. Advuértase, además, que el “privilegio” que supone gozar de un derecho de ejecución separada no se predica sólo de aquellos créditos públicas que gocen de un lugar preferente en la enumeración de prelación de créditos (cfr. arts. 90 a 93 LC). La ejecución separada se reconoce con independencia de la naturaleza del crédito, pues se hace depender de una circunstancia externa al propio crédito, como es el hecho de que ya se haya iniciado un procedimiento de apremio para cobrarlo. En conclusión, el legislador ha “premiado” a los créditos que ostenta la Administración Pública, sustrayéndolos del régimen general del concurso de acreedores.

### **3.1.3. Otras excepciones.**

Al margen de los dos supuestos ya analizados, contenidos en el art. 55.1.II LC, existen otros casos en los que procede la continuación de la ejecución iniciada con anterioridad a la fecha de declaración de concurso.

Así sucede en el caso de la ejecución destinada a extraer del patrimonio del concursado bienes de propiedad ajena que se encuentren en poder de éste sin derecho que le legitime. El art. 80 LC autoriza a la administración concursal a entregar esos bienes a sus legítimos titulares, previa solicitud de éstos. Si se niega a entregarlos el titular de los mismos podrá plantear su reclamación judicialmente, ante el juez del concurso, y se tramitará por el cauce del incidente concursal. Puede suceder, sin embargo, que antes de declararse el concurso el titular del bien ya haya reclamado judicialmente su entrega, y haya obtenido resolución judicial declarativa firme que le reconoce ese derecho. Incluso es posible que ya haya instado la ejecución de la misma. Si el proceso de ejecución está en tramitación cuando el deudor es declarado en concurso, no parece razonable suspender esa ejecución, y obligar al titular a acudir al incidente concursal (pues ya tiene sentencia judicial firme).

Por otra parte, los titulares de créditos con privilegios sobre buques y aeronaves podrán separar estos bienes de la masa activa del concurso mediante el ejercicio de las acciones que tengan reconocidas en su legislación específica. “Si de la ejecución resultara remanente a favor del concursado, se integrará en la masa activa (art. 76.3 LC). Si estos titulares puede iniciar la ejecución separada después de declarado el concurso, parece claro que también podrán continuar la iniciada antes de esa fecha.

La última excepción tiene que ver con las ejecuciones realizadas a instancia de un acreedor con garantía real (v. epígrafe VIII).

## **3.2. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos en tramitación.**

Una vez analizados los supuestos de ejecución separada previstos en el art. 55.1.II LC, queda por analizar una cuestión de enorme trascendencia. Se trata de averiguar quién va a ser el encargado de conocer de la ejecución o el procedimiento de apremio a partir del momento de la declaración de concurso. A primera vista, la pregunta puede parecer superflua, pues si la ejecución laboral puede continuar su tramitación de forma separada, parece que el órgano judicial que conoce de la ejecución es el que tiene que seguir conociendo de la misma. Y lo mismo puede predicarse de los procedimientos administrativos de apremio en los que se ha dictado providencia de apremio antes de declararse el concurso: el procedimiento ejecutivo de apremio continuará su tramitación ante el mismo órgano administrativo. Que ello es así

parece deducirse también del art. 24.4 LC, que obliga a anotar preventivamente, en el folio registral de los bienes y derechos del concursado, la intervención o la suspensión de sus facultades de administración y disposición, e impide la práctica de posteriores anotaciones de embargos y secuestros sobre esos bienes que no sea acordados por el juez del concurso, “salvo lo establecido en el apartado 1 del artículo 55 de esta ley”. Esta excepción parece que debe entenderse en el sentido de que sí podrán anotarse preventivamente embargos y secuestros dictados por el juez de lo social o por la autoridad administrativa cuando se trate de ejecuciones laborales o procedimientos administrativos de apremio que se ejecutan de manera separada al concurso, y que, por tanto, no se suspenden por la declaración de concurso.

Sin embargo, esta solución no es tan evidente, si se tiene en cuenta que la LC y la LORC atribuyen al juez del concurso competencia exclusiva y excluyente para conocer de “toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado” (arts. 86 ter.1.3º LOPJ y 8.3º LC). La dicción de estos preceptos es tan tajante y clara que puede hacer inaplicable lo dispuesto en el art. 55.1.II LC. Expresamente se alude a que la ejecución corresponde al juez del concurso *cualquiera que sea el órgano que la hubiera dictado*. Por tanto, se trata de una ejecución judicial, extrajudicial o un apremio administrativo. Y como el precepto no distingue, hay que entender que se refiere a las ejecuciones ordenadas antes o después de la declaración de concurso.

Ante esta situación, son posibles varias interpretaciones. 1) En primer lugar, puede sostenerse que la inaplicación del art. 55.1.II LC, en el sentido de que no podrán continuarse los procesos ejecutivos y administrativos de apremio que en él se indican, por suponer una contradicción insalvable con los arts. arts. 86 ter.1.3º LOPJ y 8.3º LC. 2) Una segunda interpretación posible consiste en dar prioridad al art. 55.1.II LC respecto a los otros dos preceptos citados, entendiendo que el legislador ha querido, para esa hipótesis concreta, que continúen tramitándose de forma separada esos procesos ejecutivos, ante las mismas personas que venían conociendo de ellos. 3) A mi juicio, sin embargo, existe otra interpretación que es más satisfactoria, pues respeta el contenido de todos los preceptos citados. Según esta tesis, la declaración de concurso no impide la continuidad de los procesos ejecutivos ya en tramitación, como indica el art. 55.1.II LC. Pero de los mismos ya no va a poder seguir conociendo el juez, notario o autoridad administrativa que venía haciéndolo, pues desde la fecha de la declaración de concurso toda ejecución contra bienes del concursado debe ser llevada a cabo ante el juez del concurso. Por lo tanto, continuarán tramitándose los procesos ejecutivos que señala el art. 55.1.II LC, pero ante el juez del concurso. En cualquier caso, hay que determinar cómo van a continuar tramitándose esos procesos ante el juez del concurso, y a través de qué procedimiento procesal debe tramitarse. Creo que procede aplicar por analogía lo dispuesto en el art. 57.1 LC, previsto para el inicio o reanudación de ejecuciones de garantías reales después de la declaración de concurso, de modo que el juez del concurso “acordará su tramitación en pieza separada, acomodando las actuaciones a las normas propias del procedimiento judicial o extrajudicial que corresponda”. En consecuencia, el juez del concurso va a conocer de esos procesos ejecutivos en tramitación, que continuarán tramitándose por los cauces procedimentales que corresponda, en función de la normativa que les es aplicable. No se ventilan, por tanto, por el cauce del incidente concursal. Pero esto no está exento de problemas, especialmente en el supuesto de continuación del procedimiento administrativo de apremio.

### **3.3. Capacidad procesal del concursado.**

Hay que preguntarse si en los procesos ejecutivos en tramitación a la fecha de declaración de concurso en los que la LC permite que continúe la ejecución separada puede intervenir personalmente el propio concursado o existe algún tipo de limitación en su capacidad procesal. La cuestión no es resuelta expresamente por el legislador en el art. 55 LC. Pero adviértase que sí es abordada en relación con los procesos declarativos en tramitación en el momento de la declaración de concurso (art. 51.2 y 3 LC), y en relación con el ejercicio de acciones por el concursado después de la declaración de concurso (art. 54.1 LC).

En el art. 51 LC, el legislador distingue, con buen criterio, en función de que las facultades de administración y disposición del deudor sobre su patrimonio hayan sido suspendidas (art. 51.2) o estén sometidas a la intervención de los administradores concursales (art. 51.3). En el primer caso, la administración judicial sustituirá al concursado en los procedimientos judiciales en trámite, aunque en determinados casos se admite que el deudor pueda mantener una representación y defensa separada en ese proceso. En el segundo caso, el deudor concursado conservará su capacidad para actuar en juicio, pero necesitará de la autorización de la administración concursal para llevar a cabo determinados actos

procesales dispositivos (allanamiento, desistimiento o transacción). Hay que entender que la limitación de la capacidad procesal de actuación del concursado recogida en el art. 51.2 y 3 LC sólo opera cuando la acción ejercitada en el proceso declarativo pendiente tenga trascendencia patrimonial, pues la intervención y suspensión se refieren sólo a las facultades de administración y disposición sobre los bienes y derechos que han de integrarse en el concurso (art. 40.6 LC)<sup>3</sup>.

La limitación de la capacidad procesal del concursado, prevista legalmente en el art. 51 LC para los procesos declarativos en tramitación, debe operar igualmente en los procesos ejecutivos cuya tramitación va a continuar a pesar de haberse declarado el concurso. En conclusión, en el caso que nos ocupa deben aplicarse las mismas reglas contenidas en el art. 51.2 y 3 LC, a cuyo extenso comentario me remito (epígrafes III y IV del comentario al art. 51 LC).

## **VII. NULIDAD DE LAS ACTUACIONES QUE INFRINJAN LO DISPUESTO EN EL ART. 55 LC.**

El art. 55.3 LC establece cuáles son las consecuencias que produce la realización de actuaciones de ejecución que infringen lo dispuesto en el art. 55.1 y 2 LC. Dispone que “las actuaciones que se practiquen en contravención de lo establecido en los apartados 1 y 2 anteriores serán nulas de pleno derecho”. Se declaran nulas, por tanto, los actos que suponen la iniciación de una ejecución (judicial o extrajudicial) o de un apremio administrativo, y todos los actos posteriores, cuando conforme al art. 55.1 LC no puede iniciarse esa ejecución o apremio. Son igualmente nulas todas las actuaciones realizadas después de la declaración de concurso en relación con las ejecuciones que están tramitándose en ese momento, pues el art. 55.2 LC decreta la suspensión de esas ejecuciones. Y en tercer lugar, también son nulas las actuaciones llevadas a cabo después de la declaración de concurso en el marco de una ejecución laboral, a pesar de que el art. 55.1.II LC admite la continuación de esa ejecución, cuando el bien embargado resulta necesario para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

Como el propio precepto señala, se trata de una nulidad de pleno derecho o absoluta, por lo que no es posible su subsanación. Opera con independencia de que las partes tuvieran conocimiento o no de la declaración de concurso, de su buena o mala fe, y del estado en que se halla la ejecución. Los mecanismos para hacer valer la nulidad de actuaciones son los previstos en la LOPJ y en la LEC. Así, la declaración de nulidad de las actuaciones practicadas puede producirse de oficio o a instancia de parte. Para que el juez que conoce de esa demanda declare de oficio la nulidad tiene que haber oído previamente a las partes (arts. 240.2 LOPJ y 227.2 LEC).

## **VIII. LA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS REALES.**

El art. 55 concluye con un último apartado que excluye de la aplicación de este precepto a los acreedores con garantía real. Reza el precepto que “se exceptúa de las normas contenidas en los apartados anteriores lo establecido en esta ley para los acreedores con garantía real”.

De la simple lectura del art. 55.4 LC se infiere que los acreedores con garantía real no están sometidos a los demás apartados del art. 55 LC. Por tanto, a estos acreedores no les afecta la prohibición de iniciar la ejecución singular después de la declaración de concurso, ni la de continuar la ejecución que ya está tramitándose a la fecha de declaración de concurso, por lo que esa ejecución ya comenzada podría seguir su cauce ordinario hasta llegar, en su caso, a la completa satisfacción del acreedor ejecutante.

En verdad, sin embargo, las cosas son de otro modo, pues el régimen jurídico de las ejecuciones de las garantías reales se completa con lo dispuesto en los arts. 56 y 57 LC. De la lectura conjunta de estos preceptos se colige que existen una pluralidad de regímenes para las garantías reales. Así, respecto a la posibilidad de iniciar la ejecución de las garantías reales una vez declarado el concurso, hay que distinguir dos hipótesis: 1) Si la garantía real recae sobre un bien del concursado afecto a su actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva de su titularidad, no podrá iniciarse la ejecución o realización forzosa de la garantía hasta que se apruebe un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de este derecho o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiera producido la apertura de la liquidación (art. 56.1.I LC). 2) Si la garantía real recae sobre un bien del concursado no afecto a su

---

<sup>3</sup> Un estudio más detallado de esta materia se realiza en el comentario al art. 51 LC (epígrafe III.1.1.).

actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva de su titularidad, el acreedor podrá de inmediato iniciar la ejecución de su garantía (arts. 56.1.I *a contrario* y 55.4 LC), pero se aplicará lo dispuesto en el art. 57 LC. En lo que concierne a la ejecución ya iniciada antes de la declaración de concurso, puede suceder lo siguiente: 1) la regla general es que la ejecución se va a suspender desde que la declaración del concurso conste en el correspondiente procedimiento (art. 56.2 LC); 2) sin embargo, se prevé la continuidad de la ejecución para el caso de que al tiempo de la declaración de concurso ya estuvieran publicados los anuncios de subasta del bien o derecho afecto y la ejecución no recaiga sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor (art. 56.2 LC). Para más detalles, me remito al comentario de los arts. 56 y 57 LC.

Antes de concluir, es conveniente poner de manifiesto la curiosa forma de legislar en materia de garantías reales. La regla general, que es la posibilidad de proceder a la ejecución o realización separada de las garantías reales, no se formula de manera expresa en la LC. Sino que se deduce del art. 55.4 LC, que excluye a las garantías reales de la aplicación del art. 55 LC, que contiene la prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos y de suspender la ejecución de los que estén tramitándose.